

Una compañía de transporte no tiene derecho de cobrar flete especial por el dinero que el pasajero lleve en su equipaje.

Recurso de nulidad interpuesto por The Royal Bank of Canada, en los autos que sigue con la Compañía Peruana de Vapores, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, setiembre 27 de 1927.

Vistos; resulta de antecedentes: que la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao interpuso a fs. 14 acción ordinaria contra The Royal Bank of Canada, para que le pague la suma de 200 libras peruanas, intereses legales y costas, valor del flete por el transporte de 20,000 libras peruanas en cheques circulares, suma que no estuvo comprendida en el equipaje del pasajero D. J. Kern y que este condujo en su camarote desde Paita y Pimentel al Callao por cuenta del referido Banco, del que era empleado, en Junio de 1925, por el vapor "Huallaga"; flete que según tarifa de la Cia. actora, es del medio por ciento y que por falta de pago oportuno debe sufrir un recargo del doble; que corrido traslado de la demanda,

fué absuelto el trámite a fojas 22 por el gerente del Banco, negándola y contradiciéndola en todas sus partes: que abierta la causa a prueba, actuadas las ofrecidas, vencido el término que se prorrogó al máximo, producidos los alegatos de fojas 77 y 85 y pedidos autos para sentencia, ha llegado el caso de expedirla; y considerando que las partes están conformes en que el Banco hizo transportar por su cuenta, mediante su empleado Kern, y sin pagar el correspondiente flete, la expresada suma, en el vapor "Huallaga" de la Cía.; en que el transporte se hizo sin responsabilidad para ésta, pues no se había pactado expresamente su flete como tesoro con valor declarado, y en que el espacio ocupado por los cheques no excedía del designado para el equipaje; que ésto establecido, la controversia queda circunscrita a resolver si el billeteaje de ese volumen debe comprenderse bajo la nomenclatura genérica de equipaje y si le es lícito al viajero transportar, entre los puertos del litoral, valores monetarios de ajena pertenencia en cualquiera cantidad, pero sin ocupar mayor extensión que la permitida y poder definir, como corolario, la procedencia o legitimidad del cobro demandado: que los billetes bancarios, cualquiera que sea su tipo o cantidad, cuando son conducidos por el propio pasajero, en su mismo equipaje, es decir, cuando no exceden del volumen de veinte pies cúbicos, tienen que ser considerados como parte integrante de aquel: que no habiendo existido acuerdo entre los litigantes, como queda demostrado, para que el porteador preste el servicio de responder en caso de riesgo por el valor declarado de la cosa transportada, el cargador no está obligado

a pagar necesariamente flete, porque los contratos en general, y en particular el de fletamento, crean derechos y obligaciones recíprocas; que conforme a los principios generales del Derecho, nadie está impedido de hacer lo que no está prohibido, razón por la cual el cargador puede elegir el procedimiento que mejor convenga a sus intereses circunstanciales, sin que por ello le pare perjuicio ni le caiga sanción punitiva alguna; que ni en el boleto del pasaje que original obra a fojas 13 y en copia a fojas 80, ni en el conocimiento de carga de fojas 69, expedidos por la Cía. demandante, se ha consignado la prohibición al viajero de llevar en el equipaje o en la carga tesoro o especies valoradas, y tampoco consta para el caso de infracción, la penalidad de pagar multa; que si bien dicha punición figura en la tarifa impresa de fs. 26, no puede invocarse contra el Banco, por no haber sido conocida ni suscrita por éste; que a mayor abundamiento, dicha cláusula tarifaria sería nula, pues llevaría a la inaceptable conclusión de que, para responder en caso de pérdida, la Compañía Peruana de Vapores, por el tesoro dado en cuestión, solo cobra el medio por ciento, y que, cuando el pasajero lo lleva bajo su personal custodia, la Cia. cobra el doble y no asume responsabilidad alguna; por tales razones FALLO: declararon infundada la demanda de fs. 14; con costas.

L. García I.

Ante mí

Artemio Collazos Osoreo

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 2 de Diciembre de 1927.

Vistos; y atendiendo: a que el transporte de cantidad considerable de dinero en cheques circulares u otra moneda no puede estimarse comprendido entre los efectos de uso personal que constituyen el equipaje; a que de autos consta que la suma de 20,000 libras peruanas que D. J. Kern condujo en su camarote en el viaje que hizo en el vapor "Huallaga" en Junio de 1925, no era de su propiedad, sino del Royal Bank of Canada, por cuya cuenta y en su condición de empleado de esa institución hacía dicho transporte; a que para estos casos la Cía. Peruana de Vapores tiene establecido el cobro de un flete especial, con arreglo a la ley y a su respectivo reglamento, flete que el expresado Kern estuvo obligado a satisfacer tanto más, cuánto que el transporte de tan cuantiosa suma de dinero lo verificaba por encargo de una institución bancaria que obtenía positivos beneficios con ese transporte; a que la negativa al pago del referido flete constituiría un enriquecimiento del demandado con detrimento de la Cía. demandante; y a que no es procedente el pago de la multa e intereses demandados: REVOCARON la sentencia de fs. 88, su fecha 27 de Setiembre último; declararon fundada la demanda de fs. 14; en cuanto se refiere al pago del flete dejado de abonar por el transporte de dinero a que

se refiere; o sea el medio por ciento sobre la cantidad de 20,000 libras; e infundada en lo demás que contiene; sin intereses, ni costas; y los devolvieron.

Cárdenas.—Vélez.—Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante y Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dn. J. Kern empleado del The Royal Bank of Canada condujo de Paita al Callao en una maleta que llevaba consigo en el camarote del vapor "Huallaga", de la Compañía Peruana de Vapores, 20.000 libras peruanas en billetes circulares, sin hacer manifestación a la Compañía del transporte de ese dinero.

Su existencia fué descubierta en el Resguardo del Callao, con motivo de las equivocadas exigencias de sus empleados, para que su tenedor pagara derechos fiscales por la introducción.

La Compañía Peruana pretende ahora cobrar flete de transporte por esa suma de dinero en billetes, no obstante de que no le fué entregada para su custodia durante el viaje.

La pretensión es inaceptable. Los pasajeros pueden llevar en su cartera o en sus maletas de equipaje, todo el dinero en billetes bancarios que tengan por conveniente, sin que la Compañía de transporte pueda oponerse a ello, ni investigar el contenido del equipaje, sino en el caso de sospecha de conducirse artículos de transporte absolutamente prohibido, o sin los requisitos especiales. Por lo mismo, no puede la Compañía cobrar flete por un tesoro que no se le ha entregado y de cuya pérdida no sería en tal caso responsable. No se modifica la situación de derecho

porque el tesoro sea propio del pasajero o de ajena pertenencia, Estas relaciones no interesan en nada a la Compañía. Y si bien tiene establecida una tarifa especial la Compañía demandante para el transporte de tesoros consistentes en oro, billetes, joyas, etc., la tarifa no puede aplicarse racionalmente sino cuando el tesoro es entregado a la Compañía, asumiendo esta las responsabilidades consiguientes a su pérdida y por cuyo motivo cobra la tarifa elevada AD VALOREM del medio por ciento; independientemente de su peso o volumen que sirven de base para los fletes de todas las demás mercaderías o especies y que en el caso del tesoro suelen ser inapreciables.

Si, pues, el servicio que presta la Compañía, al transportar el tesoro, es el de asumir la responsabilidad de su pérdida, y si los gastos de su transporte son nulos o insignificantes, no se ve la razón por la que el Banco esté obligado a pagar un servicio que no se le ha prestado, porque no lo ha solicitado.

La prohibición de los reglamentos de la Compañía, de transportar tesoros dentro de equipajes, so pena de pagar doble flete, no tiene valor legal. La única sanción que al respecto establece el artículo 361 del Código de Comercio, es la de que el porteador no está obligado a pagar, en caso de pérdida o extravío, otros efectos que los declarados en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba de que entre los géneros perdidos había objetos de valor y dinero metálico.

Además, el boleto de pasaje, en el que constan

las condiciones de transporte de las personas, no tiene semejante prohibición.

Tampoco pueden aplicarse a los contratos de transporte los conceptos restringidos que sobre el equipaje de los pasajeros tienen los reglamentos de Comercio y Aduanas, dictados con el propósito de resguardar los derechos fiscales en orden á la mercadería afecta a impuestos o contribuciones.

Opino, en consecuencia, por la nulidad de la sentencia de vista y porque se confirme la sentencia apelada, que declara infundada la demanda de la Compañía Peruana de Vapores.

Lima, 1°. de setiembre de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de abril de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: DECLARARON HABER NULIDAD en el fallo de Vista de fojas 100, su fecha 2 de diciembre último; reformándolo, CONFIRMARON el de Primera Instancia de fs. 88, su fecha 27 de setiembre anterior, que declara infundada la demanda de fs. 14 interpuesta por la Compañía Peruana de Vapores, con costas y los devolvieron.

Barrelo.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 1533.—Año 1927.